

LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN DE MADRID EN EL SIGLO XIX. UN CASO ESPECIAL

escrito por Elías Ramírez Aisa

Elías Ramírez Aisa,

Inspector de Educación y Doctor en Filosofía y Ciencias de la Educación

RESUMEN

La organización de la inspección de educación de Madrid fue, en el siglo XIX, una excepción a la regla general. Esta excepcionalidad, motivada por la extensión y densidad de sus enseñanzas, tuvo su origen en las reformas ilustradas del siglo XVIII. Arranca con la monarquía de Carlos III, y en el siglo XIX, según la situación política, adoptará distintas formas que irán, desde el respeto exclusivo a los derechos de inspección de su ayuntamiento hasta niveles de mayor centralización en torno a un poder ejecutivo más intervencionista. Excepcionalidad que concluyó de manera definitiva en tiempos de la dictadura del general Primo de Rivera.

La organización de la inspección de educación de Madrid fue, en el siglo XIX, una excepción a la regla general. Esta excepcionalidad, motivada por la extensión y densidad de sus enseñanzas, tuvo su origen en las reformas ilustradas del siglo XVIII.

Como es sabido, la concepción monárquico-ilustrada que se desarrolló con especial fuerza durante los años de Carlos III legitimó a la Corona para desempeñar un papel más activo, llegando a intervenir en asuntos que hasta la fecha eran de ámbito privado. Los reformistas ilustrados, que manifestarán preocupaciones asistenciales para aliviar la miseria derivada del régimen de tenencia de la tierra del Antiguo Régimen, especialmente tras la experiencia de los motines de subsistencia de 1766, impulsarán medidas caritativas, asumiendo funciones y distribuyendo ayudas en un campo hasta el presente monopolizado por la Iglesia[1]. En este contexto hay que situar la creación en 1778 de las Diputaciones de Barrio de Madrid para *socorrer los jornaleros desocupados y enfermos convalecientes* y que quedaron bajo la coordinación de un órgano superior: la Junta General de Caridad[2]. A estas Diputaciones de Barrio correspondió impulsar la escolarización de los niños pobres de la Corte, con la finalidad de evitar en lo posible que dedicaran sus días a la mendicidad. Fueron abriendo escuelas, especialmente para niñas, hasta el punto que en 1783 había 32. Situación que Carlos III consolidó, a instancias de Pedro Rodríguez Campomanes, con una Real Cédula dada en 11 de mayo de 1783 por la que se regulaban esas 32 escuelas gratuitas de Madrid para la educación de niñas pobres[3].

Con el fin de uniformar en lo posible sus enseñanzas, el Rey autorizó en 1791 la creación de la figura del Celador General con labores de inspección de todas las escuelas gratuitas de la Corte. Figura de nombramiento real, lo que habla a favor de las preocupaciones filantrópicas de la Monarquía ilustrada, a la que se le encargó *velar sobre la enseñanza que se da en las escuelas gratuitas, la aplicación de sus maestros, maestras y de sus discípulos pobres y sobre el cuidado o descuido de los padres, madres y parientes en enviar los niños y las niñas a las escuelas*[4]. El cargo de Celador General, que desde el momento de su creación aparece como miembro de la Junta General de Caridad, recayó en Ramón Carlos Rodríguez, director de la escuela gratuita del barrio de la Comadre, en Lavapiés. En 1802 uniría en su persona también el cargo de Censor de las Escuelas Reales, llegando incluso a redactar una *Instrucción* para el desempeño de su función inspectora[5]. En 1806,

coincidiendo con la jubilación de Ramón Carlos Rodríguez y la creación de una nueva Junta de enseñanza, se suprimió el puesto de Celador General. Ahora, por Real Orden de 7 de enero de 1806, esta nueva Junta de primera enseñanza, bajo la dependencia inmediata del Consejo de Castilla, se encargaría de la vigilancia de la primera enseñanza de Madrid, mientras las demás escuelas del país lo serían por los capitanes generales ayudados por las Juntas provinciales que deberían crearse a imitación de la Junta de la Villa y Corte[6].

LOS INICIOS DEL LIBERALISMO

La crisis política abierta con la guerra de la independencia alcanzaba al régimen municipal del Antiguo Régimen, unificándose todos los municipios españoles en un sistema común. Ahora se tratará de delimitar por ley los asuntos que debían entregarse a los municipios dentro de un Estado que se ocupa del resto de las cuestiones que exceden al interés municipal. Pero el problema que vamos a ver a continuación es el de delimitar la extensión del derecho municipal a inspeccionar las escuelas. De ahí que la configuración de la inspección madrileña adopte, según la situación política, distintas formas que van, desde el respeto exclusivo a los derechos de inspección del ayuntamiento hasta su máxima centralización en torno a un poder ejecutivo intervencionista que absorbe la función de las escuelas madrileñas, pasando por modelos híbridos que tratan de conciliar la participación municipal sin debilitar la acción del Estado.

El modelo carlotercerista sufrió una sustancial alteración cuando las Cortes de Cádiz aprobaron la Constitución de 1812, cuyo artículo 321, apartado quinto, dejaba en manos de los ayuntamientos las escuelas de primeras letras. Trazada la arquitectura del sistema educativo liberal, fue con el corto período del Trienio cuando se quiso poner en práctica las ideas gaditanas. El gobierno constitucional, una vez suprimida la Junta General de Caridad, hizo entrega al ayuntamiento en 1821 de las escuelas, que en aquellos momentos ascendían a la cifra de 124. Con esta medida la función inspectora quedaba como función propia del ayuntamiento madrileño, aunque siempre bajo la tutela del jefe político.

Comenzó el ayuntamiento a cumplir sus funciones inspectoras y administrativas con la creación de una comisión de educación para hacerse cargo de todo lo concerniente al ramo de la instrucción pública, al tiempo que acordó que bajo la inmediata inspección de esta comisión continuaran las Diputaciones de Barrio cuidando de las escuelas de sus respectivos distritos.

A su vez, para que la comisión de educación pudiera ejercer sus funciones inspectoras y enterarse del estado de la instrucción primaria en la Corte, el Ayuntamiento distribuyó los diez cuarteles en que estaba dividida la capital entre los componentes de la comisión, a razón de dos cuarteles por miembro. Estos comisionados, con el *carácter de inspector*, cuidarían de las escuelas de la capital y de que *los maestros y maestras cumplan puntualmente con sus deberes y observen las órdenes y reglamentos que rigen en el asunto interín otra cosa se les ordena*[7]. En enero de 1822 se completaba la nueva inspección liberal de Madrid haciendo público el nombramiento y distribución de los cuarteles entre los integrantes de la comisión de educación[8], al tiempo que el alcalde constitucional, Francisco Fernández Ibarra, trataba de consolidar la autoridad de los mismos exigiendo a los maestros reconocimiento a su figura y cumplimiento *puntual y exacto* a sus disposiciones[9].

La reposición del régimen fernandino en 1823 devolvió la organización inspectora al estado en que se hallaba en marzo de 1820. La Junta Suprema General de Caridad volvía a entender en la educación primaria de niños pobres de ambos sexos junto a las Diputaciones de Barrio. Una vez instalada, y con el horizonte político puesto en procurar a la *religión y al Estado vasallos útiles*, la circular de 13 de agosto de 1823 restablecía los censores de las

escuelas entre los individuos de la Junta de Caridad[10]. Esta peculiar posición de la educación de Madrid quedó plenamente reconocida en el reglamento de escuelas de primeras letras de febrero de 1825 al mantener la Junta de Caridad la inspección y vigilancia sobre las escuelas gratuitas[11], sustrayendo tan importante función a la Junta de capital que la citada ley creaba. En efecto, la Junta de Madrid[12], al carecer de funciones inspectoras como el resto de las Juntas provinciales, quedó limitada a celebrar oposiciones y exámenes, expedir certificados a los aprobados en las mismas, dejando en lo demás libertad de acción e inspección a la Junta de Caridad.

LA COMISIÓN INSPECTORA

Contra lo que pudiera pensarse en un primer momento, vista la experiencia del primer liberalismo y la manifestación uniformizadora implícito al mismo, la implantación del Estado liberal no significó la derogación de las peculiaridades administrativas e inspectoras de Madrid. Todo lo contrario, se perpetuaron aunque con las lógicas modificaciones sustanciales que las hicieran compatible con el nuevo Estado liberal. El liberalismo posfernandino aseguró la particularidad inspectora de Madrid, coincidiendo y enlazando en la perpetuación de su singularidad con los ilustrados y el reformismo absolutista de Fernando VII, aunque el esquema inspector, como vamos a ver a continuación, será de contenido diferente.

En un principio, con el partido progresista en el poder tras la sublevación de La Granja, en 1836, retomando en parte el modelo municipal gaditano, tratarán que las escuelas gratuitas de Madrid vuelvan a ser competencia del ayuntamiento, promoviendo en consecuencia el cese de cualquier actividad sobre las mismas de la Junta de Caridad. Pero ahora, haciendo gala los progresistas de su tendencia al centralismo, recortarán la autonomía municipal al asumir el propio gobierno la dirección de la organización de las escuelas madrileñas. Esta tendencia al fortalecimiento del poder ejecutivo se plasmó en dos medidas: primero, autorizando que el municipio nombrase comisiones de barrio para que le auxiliasen e inspeccionaran las escuelas de la Corte; después, promoviendo desde la Secretaría de la Gobernación una política de concertación entre la Dirección General de Estudios y el propio ayuntamiento de Madrid a través de la constitución de una comisión nombrada por el municipio para sugerir y pactar las reformas que necesitaran las escuelas de la capital[13]. La creación de esta comisión nos revela cómo los progresistas incorporaban ahora nuevos principios que acentuaban los rasgos uniformadores y centralizadores implícitos en el régimen municipal gaditano[14]. Si en 1822 vimos cómo las escuelas de Madrid aparecen como competencia de su municipio, ahora es el propio gobierno quien dirige el arreglo de su educación. No obstante, esta sustracción de competencias municipales a favor del Estado las tratan de asumir con ánimo conciliador, con talante pactista, al consentir la formación de una comisión municipal con funciones de asesoramiento y consulta en la delineación de la organización de la educación primaria madrileña. Que los progresistas pretendan organizar las escuelas de Madrid con ánimo conciliador no debe extrañar dada la sintonía entre el partido progresista y los ayuntamientos, pero el conjunto de la medida evidencia cómo el progresismo empezaba a sentir la necesidad de reforzar la unidad administrativa y la subordinación de las autoridades locales al gobierno central. Es más, no sólo se trata de configurar el esquema organizativo de la instrucción pública de Madrid desde arriba, aunque escuchando las sugerencias de la citada comisión, sino que el poder central, a través de su Dirección General de Estudios, decidirá por Real Orden de 22 de marzo de 1837 visitar todas las escuelas gratuitas para *examinar la aptitud y demás circunstancias de los maestros, indagando si cumplen bien con sus obligaciones y si regentan ellos mismos las escuelas, o las dejan abandonadas al cuidado de los pasantes para dedicarse a otros oficios o empleos incompatibles con el buen desempeño de su principal cargo*[15]. Esta visita, que no es más que el inicio de otras que se sucederán en poco tiempo, también son un claro signo de la consolidación del centralismo que asomaba en el régimen municipal en Cádiz.

El singular régimen escolar y de inspección de Madrid encontró el máximo refrendo en la ley de 21 de julio de 1838, exactamente en su disposición transitoria: *las escuelas públicas conocidas con el título de Reales escuelas gratuitas de Madrid, continuarán como se hallan en el día, y sin perjuicio de las atribuciones de la Comisión de provincia, hasta tanto que el gobierno de S.M. pueda darles la organización conveniente*. Disposición que prácticamente traslada literalmente la redacción del art.13 del plan del Duque de Rivas de 1836[16]. El tenor de la disposición dejaba claro las intenciones del gobierno: de un lado, en atención al número de escuelas y su posición en la capital de la monarquía, consolidaba la vía de mantener su singular régimen, parcialmente distinto del resto del sistema educativo que en aquellos momentos comenzaba a edificarse; de otro, se confirmaba, bajo la dirección política de un gobierno moderado, lo que hemos apuntado antes: si bien la ejecución pertenecerá al ayuntamiento, su regulación material e inspección superior corresponderá al gobierno de la nación. La fórmula que expresa el contenido de esta combinación entre autonomía y prevalencia del orden jerárquico estatal la expresó con sencillez, interpretando la citada disposición transitoria, el ministro progresista Fermín Caballero en 1843 : *quiere [el gobierno] que tales establecimientos se sujeten a un régimen algo distinto al de las demás escuelas del reino, debiendo el gobierno, si no ejercer un influjo exclusivo y poderoso en ellas, tener al menos conocimiento de su organización, y establecer algunas reglas para que esta sea la más perfecta posible, atendidas las circunstancias de tan numerosa población*[17].

Durante la Regencia del general Espartero se intentó hacer virtuales estas palabras por dos veces sin éxito, lo que prueba las dificultades del gobierno para hacerse obedecer. Primero, en abril de 1841 mandó crear una comisión encargada de formar un proyecto que regulase las escuelas de Madrid. Pero el ayuntamiento, mostrando sus resistencias a perder lo que consideraba que era competencia privativa suya, hizo imposible la constitución de tal comisión al negarse a nombrar la persona que en su representación debía integrarla. Meses después, ante esta actitud pasiva del ayuntamiento madrileño, exactamente en noviembre de 1841, volvería el gobierno a recordarle sus deberes respecto a la comisión de educación. Pero el ayuntamiento siguió haciendo caso omiso de este nuevo llamamiento gubernamental. Casi dos años y medio después, viendo el gobierno la ley sin cumplir por culpa de la morosidad del ayuntamiento, decidió renovar con energía la convocatoria de dicha comisión en septiembre de 1843. Exigió al ayuntamiento que el cumplimiento de la disposición transitoria de la ley de 21 de julio de 1838 pasaba por la constitución de la solicitada comisión, exigiendo de inmediato al nombramiento de las dos personas que le correspondía elegir como corporación municipal – un regidor y un vocal de la comisión provincial de instrucción primaria-, al tiempo que para acelerar su instalación procedía el gobierno a designar el resto de sus miembros en las personas de Pablo Montesino, como miembro del Consejo de Instrucción Pública, Eugenio Eguiluz, en representación de los profesores de primeras letras y Manuel Benito Aguirre, que haría las veces de secretario[18].

Constituida la comisión, esta procedió de inmediato a visitar todas las escuelas gratuitas de Madrid. De su examen parece que redactó un informe en el que reconoce que están estas escuelas en un estado lamentable, lo que debió presionar para formar un proyecto de organización de las mismas. El informe, que fue trasladado al Consejo de Instrucción Pública, sirvió de base para la elaboración por este de un dictamen conteniendo las bases de la reorganización de las escuelas madrileñas. Sin apenas variaciones con lo propuesto para el Consejo, el ministro moderado José Pidal firmó la Real Orden de 25 de julio de 1844 para el arreglo de la instrucción primaria elemental de Madrid[19]. En la misma, el régimen de inspección de Madrid quedó organizado en dos niveles: en el nivel inferior correspondió la dirección de las escuelas públicas de instrucción primaria al Alcalde, quien aparece auxiliado por una comisión que se crea en cada uno de los diez distritos en que se dividía la población madrileña. A esta comisión, compuesta de un teniente alcalde, un cura párroco y de un número indeterminado de personas supuestamente interesadas en la educación,

competía admitir a los niños, vigilar la conducta de los maestros, proponer sus mejoras al Alcalde y visitar una vez al mes las escuelas de su distrito. El Alcalde, como superior jerárquico, también podía visitar las escuelas cuando lo tuviera por conveniente. En el nivel superior, con el fin de implantar un derecho eficaz, se creaba, con una anticipación de cinco años, la figura del inspector facultativo: *Para que la inspección y vigilancia de estos establecimientos sea tan eficaz y tan útil como conviene, se lee en el artículo 26, habrá dos inspectores nombrados por el Gobierno a propuesta del ayuntamiento, y oída la comisión superior de la provincia*[20]. Aunque hubo ocho solicitudes al cargo de inspector[21], lo cierto es que el artículo no fue ejecutado, con lo que no se procedió ni al nombramiento de sus dos inspectores ni a la determinación de sus responsabilidades y atribuciones. De este modo, quien realmente ejercía la inspección de las escuelas madrileñas era el ayuntamiento a través de las comisiones de barrio y del control jerárquico que competía a su Alcalde, lo que alejaba a estas escuelas de la acción directa del Gobierno. Este alejamiento, que iba contracorriente de las ideas de unidad administrativas y subordinación de los entes locales que los moderados propugnaban, acentuado por el hecho de que el crecido número de sus escuelas hacía poco menos que imposible su control por la comisión superior provincial, llevó al ministro de Comercio, Instrucción y Obras Públicas Nicomedes Pastor Díaz, integrante del gabinete puritano presidido por Joaquín Francisco Pacheco, a proponer una nueva reorganización de las escuelas madrileñas. Para ello, por Real Orden de 27 de mayo de 1847, propuso la adopción de una comisión inspectora compuesta de un presidente, Andrés José Eraso, y dos vocales, Francisco Iturzaeta, experto en el arte de escribir y hombre de amplio prestigio en el mundo educativo, y Antonio Avendaño, en aquel momento director de la Escuela Normal de Córdoba[22].

Estos hombres, expertos en la teoría y práctica de la instrucción primaria y que hicieron de este trabajo su única ocupación, como miembros de la comisión inspectora, debían cumplir cinco atribuciones: 1) auxiliar a la comisión superior provincial asistiendo a las sesiones que celebrase cuando en su orden del día se tratase de las escuelas de la capital; 2) visitar con acuerdo de la comisión provincial todas las escuelas de la capital, tanto públicas como privadas, debiendo ser este servicio *diario e incesante*[23]; 3) exponer a la propia comisión inspectora los defectos y abusos reglamentarios que observaren, a fin de resolverlos o proponer al gobierno las medidas que convengan para su solución; 4) proponer al gobierno, como comisión inspectora, cuanto crea necesario para mejorar la instrucción primaria de la Corte; y 5) dar cuenta semanalmente de sus trabajos y de las mejoras que a consecuencia de los mismos se ejecuten a la Dirección General de Instrucción Primaria.

Esta comisión inspectora, lo primero que hizo fue visitar las 64 escuelas gratuitas de la capital, observando que su estado dejaba mucho que desear: de los 2673 niños que asistían a las mismas, apenas leían medianamente una tercera parte, y lo que era peor: *todos ignoran el sentido de lo que leen y el verdadero significado de las palabras, además de que constataron que todos desconocían la ortografía y que a pocos niños se les enseñaba aritmética, y aun estos pocos bien imperfectamente*[24]. Para mejorar tan deficientes resultados, propusieron dos medidas: reducir las 64 escuelas existentes a 37[25] y proponer un plan articulado para la dirección y organización de las escuelas de Madrid[26].

El título IX de este plan, dedicado a fijar los deberes de la comisión inspectora, le señala las siguientes atribuciones: autorizar la instalación y modificación de los locales de las escuelas; fijar el número de ayudantes de los maestros; ratificar el nombramiento de los mismos una vez superada la correspondiente oposición; designar los sistemas y métodos que han de regir en las escuelas; señalar de entre los libros aprobados por el gobierno los que han de valerse los maestros para enseñar las diversas materias a fin de conseguir una completa uniformidad en la enseñanza; formar los reglamentos especiales; y dirigirse por sí a todas las autoridades en los asuntos que tengan por objeto la prosperidad de las escuelas y maestros.

Para el cumplimiento de estas atribuciones el artículo 39 del plan regulaba las visitas de la comisión inspectora. Visitas cuyo carácter *diario e incesante* prescrito en la Real Orden de mayo de 1847 fue modulado con la expresión *con la frecuencia posible*, lo que aportaba una manera más pragmática y fundada en la experiencia de mirarlas. Las visitas de la comisión inspectora debían servir para enterarse del exacto cumplimiento de los reglamentos dictados por el gobierno y la propia comisión; para conocer la aptitud de los maestros y orientarles en su práctica escolar mediante el reclamo del consejo ilustrado de los comisarios o, si fuese necesario, para comunicar la severa censura si faltasen a sus deberes; para enterarse del progreso de los niños y presenciar la marcha del aula; para reconocer el estado del local, del menaje, de los libros y de cuantos objetos sean destinados a la enseñanza. En definitiva, la visita se constituía en este plan en el medio de control y corrección de cuanto ocurriese en las escuelas y poder dar informe detallado semanal, como pedía la Real Orden de mayo de 1847, a la Dirección General del ramo.

EL COMISARIO REGIO

Sin embargo, las atribuciones y esfuerzos de la comisión inspectora no parecen rendir los frutos esperados. De hecho, verificada una nueva visita en 1848, ahora encuentra las escuelas de Madrid *en peor estado que nunca*[27]. Situación que entienden los moderados que es debido a que la comisión inspectora no ha podido hacer más que mejoras parciales porque carecía de suficiente autoridad y capacidad ejecutiva; al estar limitadas sus funciones al consejo, lo que en su opinión constriñe su actividad, no ha podido desarrollar un efectivo protagonismo en la mejora de las escuelas de la capital. En este sentido, piensan que la influencia que conserva el ayuntamiento en la instrucción primaria ha sido el obstáculo principal en la mejora de las escuelas, especialmente en la escasa atención prestada a la dotación del magisterio, que, según denunció la propia comisión inspectora en noviembre de 1848, se les llegó a deber hasta cuatro meses de corto estipendio, mientras *las casas que ocupan están sin pagar hace siete meses*, lo que obligó a los propios maestros, para no ser expulsados por los caseros, a pagar dichos alquileres de su propio peculio[28]. Con esta situación, concluyen los moderados en la necesidad de centralizar la instrucción primaria de Madrid y terminar de una vez por todas con las atribuciones administrativas e inspectoras que aún conservaba el ayuntamiento. De ahí que propongan una solución en línea con el proceso de vigorización del Estado que están tratando de imponer en el país. Ahora, precisamente en 1849, año de reforzamiento de la administración educativa con la creación de la figura del inspector profesional[29], desmontan la comisión inspectora para residenciar sus funciones inspectoras sobre las escuelas de Madrid en el jefe político. Con esta medida se opera un proceso de robustecimiento de la administración educativa de la capital al concentrar toda la acción en una sola persona que, además, es agente directo de la línea jerárquica del centro político como reclamaría con contundencia el propio ministro Juan Bravo Murillo: *se necesita un funcionario que al prestigio y fuerza de una autoridad superior en su línea, y sin más dependencia que el Gobierno, reúna tiempo bastante para dedicarse a tan ardua empresa*[30]. De este modo, los moderados, dueños del poder, están trazando un esquema de mando jerarquizado que tiene en el gobierno su cúspide, arrumbando definitivamente el modelo educación nacional propuesto por el liberalismo de primera hora. Era la hora de fijar un modelo administrativo estatal que favoreciese la homogeneización cultural del país.

El jefe político de Madrid, al que se nombra Comisario regio para la reforma, arreglo y dirección de las escuelas públicas de Madrid, es a partir de ahora a quien corresponde proponer el número de escuelas, su organización, arreglar los locales, proveerlos y suspender a los maestros, o incluso proponer su separación definitiva o jubilación, por defectuoso empeño de su función. Realiza los libramientos que correspondan a los gastos de un presupuesto que corre a cargo del ayuntamiento y que previamente la corporación municipal entregará en la depositaria de la Universidad.

La construcción de este esquema administrativo se completó con la participación de los inspectores generales, a quienes, conforme al artículo 9 del reglamento para los inspectores de mayo de 1849, les competía, por encargo del Comisario Regio, la visita de las escuelas de la Corte. Visitas en las que también podrá participar, con funciones de inspección, el secretario del Comisario Regio[31]. Así, como vemos, la fórmula de la distribución territorial del control de los servicios educativos de Madrid quedaba constituida por el Jefe político actuando directamente y con la colaboración de los inspectores generales[32]. De este modo, sobre la base de agentes dependientes directamente del gobierno pensaban los moderados escapar de los entorpecimientos que hasta la fecha habían evidenciado las reformas administrativas anteriores.

Pero esta exclusión del ayuntamiento en toda intervención directa e indirecta de la instrucción primaria de la capital motivó una exposición del propio ayuntamiento dirigida a la Reina el 27 de agosto de 1849 en la que solicitaba la inmediata derogación del Real Decreto de 4 de julio[33]. El ayuntamiento expone con amargura la marginación padecida durante el proceso de conformación del citado Real Decreto de 4 de julio de 1849 y de las ilegalidades del mismo, además de cercenar atribuciones de las que se considera titular. Argumenta que descargar al Alcalde de la responsabilidad de separar a los maestros es una violación del principio administrativo de que solo puede separar de su destino el que puede expedir su nombramiento; acusa de verse despojado de su derecho a examinar, censurar y dar su dictamen sobre la inversión de unos fondos que son consignación del propio ayuntamiento; y concluye su exposición con una denuncia de la absorción por el Estado liberal de la dirección e inspección de la instrucción pública, materia que entiende que es de su competencia[34]: *según el Real Decreto, ni su presidente ni ninguno de sus individuos puede tomar parte en la inspección y vigilancia de los reglamentos, ni en la distribución de los fondos destinados a la educación, ni en ninguno de los actos que conciernen a la enseñanza primaria del pueblo que representan y que depositó en ellos su confianza por medio de la elección. Este no ha sido ni ha podido ser jamás el espíritu de la ley de 21 de julio de 1838, al dictar su artículo transitorio, porque hasta a la naturaleza misma repugna el privar de intervención y vigilancia sobre una cosa o un objeto a aquel que con sus fondos propios lo mantiene. Por este motivo se ha establecido la representación nacional para entender en los negocios y en la inversión de los presupuestos generales del Estado, por ese principio tuvieron su origen los cuerpos municipales para entender también de los asuntos y de la inversión de los fondos de su respectiva localidad.* Tras estas palabras de crítica a la interpretación estatalista de las disposiciones sobre ayuntamiento e instrucción primaria, solicitan la derogación del Real Decreto de 4 de julio de 1849 como solución para volver a absorber lo que consideran que es un asunto propio: la dirección e inspección de las escuelas que sostienen.

Pero los moderados no accedieron a la petición del Ayuntamiento. Siguieron adelante con su administración centralizada, racional y eficaz sobre la base de agentes entrelazados. Y para que no hubiera duda alguna, entre 1849 y los primeros meses de 1850, procedieron a organizar la secretaría del Comisario Regio, dictando su reglamento y nombrando su secretario, oficiales y escribientes[35].

DEL BIENIO PROGRESISTA A LA GLORIOSA REVOLUCIÓN DE 1868

Con la instauración de una nueva orientación política tras la denominada revolución de 1854, las cosas iban a cambiar nuevamente y de momento. Ahora, con los progresistas en el poder, el ayuntamiento madrileño tenía la posibilidad de recuperar sus atribuciones en materia de instrucción pública parcialmente quebradas en 1843 y de modo definitivo, como hemos visto, en 1849. En este nuevo marco político, no desaprovechó la ocasión el ayuntamiento, a través de su comisión de educación y beneficencia, para pedir de inmediato al Comisario Regio que la corporación local madrileña inspeccionase las escuelas como lo

hacia en 1843, rescatando así las piezas jurídicas y administrativas de la anterior regencia progresista. Incluso, confiando el ayuntamiento en la bonanza de las escuelas gratuitas, en su solicitud propone los inspectores para los seis juzgados de las escuelas gratuitas, así como los comisarios para los establecimientos de San Bernardo y de las cárceles[36]. Pero el tiempo pasaba y la recuperación del andamiaje administrativo e inspector de carácter progresista no llegaba. Ante el silencio del Ministerio, y mientras las protestas populares y las disensiones políticas entre gobierno y milicia madrileña adquirían un tono crítico, el 16 de mayo de 1855 volvía a insistir la comisión de educación y beneficencia ante el Alcalde en la devolución de la vigilancia e inspección de las escuelas de primeras letras, urgiéndole a la constitución de una comisión especial y el 4 de julio el gobierno daba satisfacción al Ayuntamiento.

En efecto, la Real Orden de 4 de julio de 1855 sustituía la Comisaría Regia por una Comisión especial que refundía la superior provincial y la local que le correspondía a la propia capital. Esta comisión especial asumía las atribuciones que la ley otorgaba a ambas, a la provincial y local, subsistiendo, sin embargo, separada la primera para el resto de los pueblos de la provincia, sobre los que continuará ejerciendo las mismas atribuciones verificadas hasta la fecha[37]. Quedó compuesta de los mismos individuos que la superior de la provincia, incluido el inspector de la provincia, a los que se añadían dos alcaldes y cuatro regidores de Madrid, y dos personas *caracterizadas, por su ciencia y reputación*, que nombraría el gobierno. Dos días después, el propio gobierno nombraba como personas caracterizadas a José Solano, Marqués del Socorro, y al diputado, ex visitador de escuelas y catedrático de la universidad central, Laureano Figuerola[38].

De este modo, el nuevo régimen progresista, no sólo trataba de ensanchar las atribuciones del ayuntamiento madrileño sin cuestionar el predominio del Estado, sino que trataba de que Madrid se sujetara al principio de uniformidad que trataban de extender los progresistas en todo el territorio, lo que significaba, con las variaciones apuntadas en torno a la Comisión especial, que en lo esencial se sujetaba al mismo régimen y gobierno que los demás ayuntamientos.

Pero el retorno al sistema moderado el 14 de julio de 1856, fecha en la que O'Donnell recibió el encargo de la Reina de formar gobierno, significó la vuelta a las prácticas centralizadoras de la década moderada, aunque con algunos matices que tratan de perfeccionar su funcionamiento administrativo. Proclamando la imprescindible necesidad de darles una organización especial a las escuelas de Madrid, lo que quebraba las tendencias uniformadoras del Bienio Progresista, el gobierno O'Donnell y su Unión Liberal optaba por una solución que conciliara la línea jerárquica sujeta al gobierno con la representación de los intereses de los notables locales. En lugar de un Comisario regio identificado con el Jefe político, como hizo Bravo Murillo en 1849, opta por un órgano colegiado: la Comisión Regia. Ahora bien, estamos ante una elección forzosa. Si Claudio Moyano, ministro de Fomento, no restableció la Comisaría Regia, a la que consideraba el modelo administrativo *más acertado [para] encomendar de nuevo a su diligencia tan vital asunto*[39], fue porque tal retorno era inviable por las múltiples responsabilidades y atribuciones que pechaban sobre las espaldas del Jefe político de Madrid.

La Comisión Regia queda, pues, como órgano de representación social y de colaboración del Jefe político, que la preside, y en la que se integran los intereses ideológicos y materiales de la localidad: el Alcalde de Madrid, el teniente alcalde que designe en su representación, que actúa de vicepresidente; un eclesiástico y dos hombres notables nombrados por el gobierno. Al mismo tiempo, este esquema colegiado era reajustado con la introducción de un funcionario, idóneo por sus conocimientos sobre el régimen y gobierno de las escuelas, al que se le encarga la visita directa a las escuelas y el asesoramiento técnico a la propia Comisión Regia. Un inspector especial cuyo cargo aparece dotado con 12.000

reales anuales. Con este esquema, el Ayuntamiento queda reducido a la función de sostenimiento financiero de los servicios educativos de su territorio[40], mientras que la acción administrativa se residenciaba en un órgano colegiado integrado por la corporación municipal y las representaciones sociales, Iglesia y notables locales, a los que auxilia un inspector especial.

Posteriormente, la ley Moyano de 1857, que sistematizaba el andamiaje legal y administrativo del sistema educativo liberal, consolidará en su artículo 291 la excepcionalidad de la organización administrativa de Madrid respecto al régimen general: La Junta de primera enseñanza de Madrid tendrá la organización y las atribuciones que el gobierno considere convenientes, según el estado de las escuelas y las necesidades de población[41]. De este modo, la ley Moyano no sólo confirmaba la organización apuntada más arriba, sino que consolidaba todo un sistema especial seguido sin interrupción desde la creación en 1768 por Carlos III de las escuelas gratuitas de primera enseñanza de Madrid.

Pero este modelo de inspección madrileño consolidado en la ley Moyano, que parece que fue enriquecido con la creación de una plaza de inspectora para las escuelas de niños y niñas de Madrid, lo que sería el primer precedente de la inspección femenina[42], entra en quiebra con ocasión de la ofensiva lanzada en el campo de la enseñanza por los neocatólicos durante los dos últimos gabinetes de Isabel II, presididos respectivamente por Narváez y González Brabo.

Con el regreso del general Narváez en julio de 1866 se produce un cambio de orientación política. La percepción de que las agitaciones y levantamientos militares de junio de 1866, como la expansión de las ideas krausistas en la universidad, no son sino síntomas del avance de la incredulidad y de la evolución que ha de llevar a la destrucción del orden vigente, lleva a Narváez, como a su sucesor González Brabo, a impulsar una política de corte policial y próxima a sectores neocatólicos y tradicionalistas del propio partido moderado. Será una política castiza, que levanta la bandera del catolicismo como baluarte frente a los agentes extranjeros y la herejía y que se materializó, entre otras medidas, en la promulgación de una nueva ley de instrucción pública que acentúa las aristas más conservadoras de la ley Moyano, al tiempo que la sustituye.

La ley 2 de junio de 1868, que recoge las aspiraciones de la tendencia conservadora autoritaria y neocatólica del partido moderado, también reconoce en su disposición transitoria segunda la necesidad de someter a las escuelas de Madrid a un régimen especial. La organización que propone, en sustitución de la anterior Comisaria Regia, es deudora del esquema implantado en 1849 por un hombre precisamente ubicado en la tendencia conservadora autoritaria del partido moderado, como fue Bravo Murillo. Y lo es por un doble motivo: Primero, porque coinciden en la defensa del robustecimiento de la administración al colocar la dirección de las escuelas madrileñas en una sola persona, un Comisario Regio elegido entre los vocales de la Junta superior de instrucción primaria de la provincia[43]. Como Bravo Murillo entonces, los legisladores priman la concentración de fuerzas, la unidad en la dirección y ejecución de los actos frente a la línea colectiva, cuyo influjo, piensan, aminora *la responsabilidad, debilita la acción y hace que los frutos se malogren*[44]. Segundo, porque ahora como entonces pone a su disposición, para las visitas de las escuelas, a los inspectores generales. Pero este nuevo modo de dirigir las escuelas madrileñas fue efímero. Si bien se ordenó el cese en sus funciones de la Comisión regia creada en marzo de 1857 y se nombraron inmediatamente los miembros de la Junta superior de instrucción primaria[45], órgano del que debía salir el Comisario Regio, lo cierto es que los acontecimientos políticos de septiembre de 1868 impidieron la puesta en marcha de la figura del Comisario Regio, del nombramiento del personal a su servicio y de su organización administrativa.

Y así fue. El pronunciamiento militar en la bahía de Cádiz el 17 de septiembre de 1868 acabó con la monarquía de Isabel II, desembocando en un régimen que proclama enfáticamente los derechos y libertades de los ciudadanos. Constituido el gobierno provisional, entre sus primeras medidas procederá a derogar la ley de instrucción primaria de 2 de junio de 1868 y su reglamento, lo que devolvía a la legalidad la ley Moyano.

Pero el gobierno provisional revolucionario no solo rompe con el inmediato pasado derogando las reformas neocatólicas impulsadas por Orovio, sino que rechaza el régimen excepcional con que hasta la fecha se había venido organizando la dirección e inspección de las escuelas madrileñas. Y es que los revolucionarios consideraron una anomalía la excepcionalidad de Madrid no sólo porque contradecía el principio de uniformidad, sino porque la dependencia directa de la Comisión Regia del gobierno, además de absorber asuntos específicamente municipales, no encajaba ni con la descentralización municipal que propugnaban ni con la defensa de una libertad de enseñanza que acompaña inicialmente al movimiento revolucionario cuyo ideal es la supresión de la enseñanza estatal. La supresión de la enseñanza pública, llega a afirmarse en el ardor utópico de los primeros momentos, es, por consiguiente, el ideal a que debemos aproximarnos, haciendo posible su realización en un porvenir no lejano[46].

En línea con estos planteamientos, por decreto de 23 de noviembre de 1868, y entretanto las Cortes constituyentes reorganizaban la instrucción pública, se resolvió suprimir la Comisaria Regia y encomendar a la Junta provincial y local de Madrid, en función de que las escuelas dependieran de la Diputación o Ayuntamiento, la dirección y cuidado de sus escuelas[47]. Situación sancionada en el proyecto de ley de 29 de abril de 1869 que, inspirándose en los principios del liberalismo democrático, no solo defiende el ideal de la separación entre la enseñanza y el poder público, sino que defiende el papel de los ayuntamientos en la gestión de los asuntos educativos al tiempo que extiende un manto de silencio sobre el régimen especial de Madrid que ha de interpretarse como la decidida extensión de un mismo régimen en el gobierno y organización de la enseñanza para todo el país[48]. Aunque este proyecto de ley no llegará a promulgarse, lo cierto es que, rectificando una tradición moderada, durante el sexenio la organización e inspección de las escuelas de Madrid participaron del mismo régimen que las del resto de España. Una situación que volvió a alterarse con el restablecimiento del régimen monárquico en la persona de Alfonso XII, con los inicios de la Restauración.

LOS AÑOS DE LA RESTAURACIÓN

Ahora, las disposiciones sobre las escuelas de Madrid volverán a ser una reafirmación de su excepcionalidad respecto a la regla general, aunque cabrá apreciar algunas diferencias con respecto a las propuestas de los moderados que le precedieron. En la modulación de la organización administrativa e inspectora de Madrid el referente será el artículo 291 de la ley Moyano. Una situación que se prolongará hasta la dictadura del general Primo de Rivera, quien definitivamente terminará con el carácter especial que la inspección madrileña había venido disfrutando desde los tiempos de Carlos III. En el marco de su severa política inspectora suprimió las delegaciones regias de Madrid y Barcelona, distribuyendo sus funciones entre los inspectores profesionales del Estado y las secciones administrativas de primera enseñanza[49]. El nuevo régimen, ateniéndose a la letra de la citada ley, optará por desarrollar este artículo por primera vez. Desmonta la Comisión Regia del sexenio y en su lugar pone en marcha la Junta local de Madrid con una participación superior de la corporación municipal de la que concedía la ley Moyano al resto de los municipios al ser cuatro de sus miembros, de un total de seis, miembros de la corporación municipal[50]. Del mismo modo la inspección estatal también se consideró que debía ser especial para Madrid, dejándola en manos de un funcionario destinado exclusivamente para tal fin y que, gozando de la confianza de la corporación municipal hasta el punto de ser nombrado por el gobierno

a propuesta del ayuntamiento, ejercería las mismas funciones que estaban encomendadas a los inspectores del Estado.

Pocos años después, este esquema con el renacimiento católico que se produce con la vuelta de los conservadores al gobierno en 1884, ahora reforzados con la incorporación de la Unión Católica, partido ultraconservador creado por Alejandro Pidal y Mon en 1881, volvería a ser reorganizado. Precisamente en el intermedio canovista del bienio 1884-1885, años de talante férreamente conservador, y cuando Pidal y Mon ocupaba la cartera de Fomento, se procedió a una reforma legislativa de las escuelas madrileñas de clara inspiración católica.

Previamente a esta reforma, la comisión inspectora del ayuntamiento había solicitado, lo que no era nada nuevo, la competencia reglamentaria sobre las escuelas de Madrid con el fin de que *pueda disfrutar de iguales condiciones que los demás ayuntamientos de España, y vuelva a la integridad completa de sus facultades y atribuciones por lo que respecta al régimen y dirección de las escuelas de Madrid*[51]. Pero Pidal y Mon no sólo rechazó semejantes pretensiones autonomistas, sino que desfigurando la historia municipal moderada, descargó sobre las espaldas del ayuntamiento y su independencia del pasado la responsabilidad del mal estado de sus escuelas : *Es además notorio, escribe en el preámbulo del Real Decreto de 12 de marzo, que el ayuntamiento de Madrid ha disfrutado de más amplias facultades y mayor independencia y autonomía que los demás de España en punto al servicio de la instrucción primaria. Y de originarse males por su gestión en este ramo, no se deberían estos a la intervención de las autoridades provinciales y del gobierno, sino más bien a exceso de vida autónoma e independiente, no contenido ni prevenido con la debida oportunidad por los funcionarios a quienes toca velar por el buen régimen y administración de la enseñanza*[52]. A pesar de estas contundentes palabras a favor de un robustecimiento del poder central, Pidal y Mon se inclinará por una organización híbrida, a medio camino entre la centralización y la descentralización sobre la base de una Junta, como ordenaba la ley Moyano, compuesta por miembros del ayuntamiento, la Iglesia y los notables de la capital y la participación de tres inspectores estatales a quienes corresponde la visita de las escuelas.

En efecto, en el citado Real Decreto de 12 de marzo de 1885, se establece una Junta municipal bajo la inmediata dependencia de la Dirección General de Instrucción Pública, que asume atribuciones y deberes que la ley de instrucción pública otorgaba a las juntas provinciales[53], compuesta por el Alcalde o el vocal que este designare, que actúa como presidente, de dos concejales elegidos por el ayuntamiento, de un eclesiástico nombrado por el diocesano, del director de la Escuela Normal o profesor en quien este delegue, del regente de la escuela práctica, de un vocal elegido por el jefe político entre los doce mayores contribuyentes y de dos representantes de la enseñanza libre, elegidos por los anteriores vocales citados, entre los directores o maestros de este tipo establecimientos libres de primera enseñanza de dos años de existencia y con una matrícula escolar superior a 80 alumnos, además de un secretario nombrado por la propia Junta entre inspectores provinciales y maestros normales con cinco años de experiencia, maestros de primera enseñanza con diez años de buenos servicios en la capital y secretarios de las Juntas de distrito con tres años de ejercicio profesional.

Bajo la supervisión de esta Junta municipal, se mantienen las tradicionales Juntas de distrito en que se dividía el territorio municipal de Madrid integrado por el Teniente alcalde del distrito, y cuatro vocales: un eclesiástico nombrado por el prelado, un concejal elegido por el Ayuntamiento y dos padres de familia elegidos por la propia Junta entre personas caracterizadas por sus servicios prestados a la instrucción. Estas Juntas de distrito, que informan a la Junta municipal, velan por la buena administración de los dineros de sus escuelas, reciben las quejas, redactan la memoria del estado de la instrucción en su distrito

y tienen derecho de elección a favor de uno de los aspirantes a la provisión de plazas entre la primera terna que se proponga. También podían designar un vocal para que concurriera con voz, pero sin voto, a las deliberaciones de la Junta municipal. Para el cumplimiento de estas funciones se faculta a los presidentes de las Juntas de distrito a inspeccionar los establecimientos de su jurisdicción, así como a los párrocos, en lo concerniente a la moral católica, en los de su parroquia. A su vez, el proceso de confesionalización propuesto por Pidal y Mon, concluía con la participación de ciudadanos, que reuniendo las *mayores condiciones de aptitud y moralidad*[54], participarían como Delegados de inspección de las escuelas de su respectivo distrito. Esta figura del Delegado de inspección, que se transferirá a la organización inspectora del país[55], era nombrada por la Junta municipal para ejercer, por delegación, ni más ni menos que *todos los derechos de inspección que corresponden al gobierno, y visitando, por lo menos dos veces al año, cada una de las escuelas sometidas a su vigilancia*[56].

Pero el proceso de cristianización de la administración e inspección madrileña no para en lo dicho en los párrafos anteriores, sino que lateralmente al esquema de Juntas que acabamos de apuntar, acantona Pidal y Mon el lado técnico y jerárquico en la persona de tres inspectores con funciones de defensa del status político y de la fe cristiana. Dos hombres y una mujer para las escuelas de niñas, nombrados por el gobierno entre directores de Escuela Normal con cinco años consecutivos de ejercicio profesional, o maestros con diez años de actividad e inspectores provinciales de la primera sección del escalafón, recibieron, además de poder inspeccionar a las propias Juntas visionando sus libros de actas y demás libros de registro, la atribución de visitar las escuelas una vez por lo menos cada año con el fin de velar no sólo por la buena marcha de los aspectos pedagógicos y materiales – material, métodos, asistencia, locales-, sino también, y fundamentalmente, por la ortodoxia religiosa en aras de la deseada uniformidad católica pretendida por Pidal y Mon. Dichos inspectores velarían por el cumplimiento de los valores y objetivos religiosos cuidando que en las escuelas públicas no se diese enseñanzas contrarias a la Constitución, lo cual significaba no solo una ardiente defensa de la Corona, sino también de la Iglesia, pues no en vano su artículo 11 reconocía a la religión católica, apostólica y romana como religión del Estado. En los centros privados se limitarían a inspeccionar que no se vertiesen enseñanzas *subversivas de las instituciones fundamentales del Estado y atentatorias a la moral*.

Para que la reconversión a la buena senda del catolicismo propuesta por Pidal y Mon fuese rápida, pronto, exactamente el 30 de junio de 1885, se promulgó el primer y único reglamento de inspección que rigió en nuestra historia para la primera enseñanza de Madrid[57].

Este reglamento instituía la figura del inspector-jefe, pudiendo ser designado por el ministro o, en su defecto, en quien tuviera de los tres inspectores mayor categoría administrativa o fuera el más antiguo, correspondiéndole entenderse directamente con las autoridades superiores. A él competía dirigir y distribuir los trabajos de la inspección, informar los expedientes, ordenar la clausura inmediata de toda escuela libre que a juicio del Médico inspector no reuniese las condiciones higiénicas necesarias, practicar tanto las visitas extraordinarias como las ordinarias sobre edificios y locales donde hubieran de instalarse nuevas escuelas, realizar los trabajos estadísticos y convocar y presidir las reuniones trimestrales de los delegados de inspección. A todos los inspectores les correspondía visitar las escuelas públicas y privadas, bajo la orientación política e ideológica ya comentada, así como evacuar informes y suministrar cuantos datos se les reclame.

El capítulo VII del reglamento regulaba las visitas a las escuelas. Sin itinerario previsto y sin necesidad de sujetarse al modelo de informe regulado en el artículo 142 del reglamento de 20 de julio de 1859, sí debían informar cada ocho días al Inspector Jefe, con copia de lo

advertido en el libro de visita, del juicio que se hubieran formado de la escuela, la enseñanza y del maestro. Si el juicio era negativo por injuriar a otro o por desacato a la superioridad, o bien por incumplimiento de sus deberes pedagógicos o por negarse a facilitar los datos solicitados por los inspectores, podía imponérsele penas que iban desde el más leve apercibimiento, que podían imponer los vocales y delegados de distrito, hasta la privación del sueldo hasta por un mes, suspensión de empleo o sueldo hasta tres meses, separación del magisterio en el caso de escuela pública e inhabilitación para el ejercicio de la profesión a cargo de la Junta municipal por iniciativa de los inspectores o de la propia Junta. Y como no podía ser menos, dado su carácter dogmático y de imposible convivencia con el pluralismo ideológico, Pidal y Mon dedicó un artículo a avisar de que la pena de separación amenazaba a todos los maestros *que por los medios de la imprenta impugnaren las instituciones fundamentales del Estado, o consintieran que en un periódico de su dirección o propiedad se publicaren escritos de esta índole.*

El reglamento no olvidó la organización de la secretaría, archivo personal y auxiliar de la inspección ni la inspección médica, plaza creada por el propio Pidal y Mon en 1884 para vigilar la higiene de los edificios de enseñanza, tanto públicos como privados, como medida preventiva para velar por el desarrollo físico y sanitario de los niños[58]. Igualmente atendió a la novedosa figura de los delegados de inspectores de los distritos. Cargo gratuito y honorífico, que anualmente, en el mes de julio, debía renovarse por el presidente de la Junta municipal entre vecinos caracterizados por su *aptitud y moralidad* para visitar las escuelas de su distrito bajo los mismos requisitos que los inspectores profesionales, esto es : observarían el estado del local y sus enseres, la puntualidad en la asistencia de los alumnos, el alcance pedagógico de los métodos empleados y la aptitud y moralidad del maestro, pudiendo incluso anotar en el libro de visitas de las escuelas cuantas prevenciones considerase oportunas. De este modo, los delegados de inspectores de distrito, que actúan como auténticos inspectores profesionales eran el brazo civil de apoyo de un Estado al que consideran incapacitado para ejercer por sí sólo su misión docente e inspectora para propagar la verdad definida por la Iglesia. Si a ello añadimos la presencia de la Iglesia en la Junta municipal y Juntas de distrito y la incorporación de tres inspectores estatales con funciones ideológicas y de lealtad a la doctrina religiosa, concluiremos que estamos ante una organización administrativa e inspectora de las escuelas madrileñas de corte episcopal[59], con funciones de defensa del renacimiento católico frente al fenómeno secularizador, en búsqueda de la seguridad espiritual y continuidad de una tradición cultural española identificada con el catolicismo.

Pero Pidal y Mon, que fracasó en su intento de lograr la total hegemonía católica del catolicismo[60], vería como años más tarde fue desmontada su conservadora pieza jurídica del Real Decreto de 12 de marzo de 1885 con la vuelta de los liberales al poder a finales de 1885, cuando el ministro de Fomento Carlos Navarro y Rodrigo procedió en octubre de 1887 a reorientar la organización de las escuelas madrileñas en un triple sentido: en primer lugar, apartándose de la dirección férreamente católica impresa en los miembros de la Junta municipal y Juntas de distrito delineadas por Pidal y Mon, por ser su composición inasumible por el ideario liberal[61]; en segundo lugar, respetando el régimen administrativo especial de Madrid, quiere que este sea reinterpretado dentro de la legislación común del país; y en tercer lugar, porque quiere introducir, a modo de ensayo, el principio electivo en el nombramiento de la Junta municipal. La nueva administración e inspección que impulsa Carlos Navarro y Rodrigo es una numerosa Junta municipal que bajo la presidencia de un Consejo de Instrucción Pública integra a diez y siete vocales, de los cuales diez serán elegidos por las Juntas de distrito[62]. En las Juntas de distrito se introducía la elección popular, pues cuatro de sus vocales lo serían por elección de los padres de los alumnos inscritos en las escuelas públicas que se celebrarían cada tres años[63]. Esta Junta, de la que dependían las Juntas de distrito y que estaba bajo la dependencia directa de la Dirección General de Instrucción Primaria, asumió los siguientes deberes y atribuciones: a)

las mismos que la ley Moyano atribuía a las juntas provinciales, b) examinar y aprobar los presupuestos del personal y material de la primera enseñanza, así como los fondos invertidos en estos capítulos y ordenar los pagos; c) secundar las acciones de las Juntas de distrito en la creación de escuelas y autorizar su instalación; d) adoptar las medidas pertinentes para el impulso de la formación del profesorado con la celebración de conferencias públicas, discusiones y certámenes; e) crear y sostener una biblioteca para uso gratuito del magisterio madrileño; f) celebrar anualmente una exposición de los trabajos y labores que ejecuten los alumnos, g) nombrar interinamente, a propuesta de las Juntas de distrito, los maestros cuando hubiere vacantes; h) conceder licencias; i) reunir los datos estadísticos y redactar y publicar anualmente una memoria del estado de la instrucción primaria en Madrid. La inspección quedaba reinterpretada dentro de las coordenadas de la legislación común, pues esta correspondía al inspector provincial sin perjuicio de la que ejerciera las Juntas de distrito, a las que incumbía visitar con frecuencia las escuelas para conocer los resultados de la enseñanza y la laboriosidad de sus maestros. Incluso podían asociar a sus trabajos dos o más señoras para delegar en ellas el cuidado y vigilancia de las escuelas de niñas.

Pero la introducción de la elección popular de la Junta, sin renunciar teóricamente a ella, será considerado un obstáculo en el funcionamiento burocrático de las Juntas madrileñas. Cada vez que se producían elecciones, la Junta municipal entraba en un estado de interinidad y paralización de sus cometidos administrativos. Así que otro liberal, Alejandro Gorizard, para evitar estas dilaciones, y de modo transitorio, retocó el Real Decreto anterior para poner término al principio de elección introducido en 1887 por Carlos Navarro. Bajo este derecho de eficacia, además de introducir al inspector provincial como miembro nato, reduce las vocalías de la Junta central a diez, bajo la presidencia del Alcalde, que serían directamente designados o elegidos según los casos por el ministro, el ayuntamiento y el diocesano[64]. Igualmente reduce las vocalías de las Juntas de distrito a seis miembros, cuatro nombrados directamente por la Dirección general y dos por la Junta central.

Pero el 12 de junio de 1896 volvería a modificarse la organización de las escuelas madrileñas[65]. Se modifica su composición reduciendo los miembros técnicos, los profesores o directores de las Escuelas centrales ya no pertenecerían, y, por otro lado, se incrementa la representación provincial y municipal con la inclusión de un diputado provincial y los dos inspectores municipales de primera enseñanza. Pero la reforma más importante es que trata de reforzar la capacidad ejecutiva de la Junta municipal eliminando una institución intermedia que venía existiendo desde los tiempos de Carlos III, las Juntas de distrito, a las que responsabiliza de entorpecer las decisiones de la Junta, lo que en opinión del conservador Aureliano Linares Rivas, a la sazón ministro de Fomento, dificulta la acción administrativa de la Junta provincial.

La llegada de Romanones al recién creado Ministerio de Instrucción Pública imprimirá una decidida orientación liberal a la política educativa. No olvidemos que Romanones dejó libre la asignatura de religión en los institutos, reformó en un sentido técnico el Consejo de Instrucción Pública y limitó la presencia en el país de las Congregaciones religiosas, preparando de este modo un horizonte político más liberal. Romanones, quien en 1902 publicaría un Real Decreto por el que reforzaba la inspección del Estado regulando no sólo la enseñanza oficial, sino también la no oficial, incluida Iglesia a la que recorta sus derechos de inspección sobre la ortodoxia moral en todos los centros, públicos y privados[66], procedió a dar nueva organización a la inspección madrileña.

Sus quejas contra la organización anterior responsabilizan a las sucesivas reformas posteriores al Real Decreto de 21 de enero de 1876 que han ido mermando las atribuciones de la Junta municipal; al exceso de asuntos que pesan sobre el ayuntamiento, lo que ha impedido que dedique las necesarias energías a sus escuelas; las soterradas luchas entre

ayuntamiento y juntas por la defensa de sus mutuas atribuciones y la disfunción técnica que supone el hecho de que estas Juntas estén compuestas de personas voluntariosas pero que aparecen distraídas por otras ocupaciones y deberes públicos o privados. Si a lo dicho añadimos que todo ello ha deparado una realidad educativa en Madrid caracterizada por *los abusos inveterados, la inspección ilusoria, la indisciplina, la pereza, la falta de interés de los padres, la ausencia de todo estímulo por el temor y el premio, la existencia de muchos militares analfabetos*[67], está más que justificada, en opinión de Romanones, la reforma de las escuelas de Madrid.

En dicha reforma, más por imperativo legal que por convicción, conserva la Junta municipal[68], pero reduce su carácter a la mera consulta e información de un Delegado regio que la preside y dirige bajo su responsabilidad las escuelas de Madrid. De este modo, volviendo en buena medida a la ya ensayada figura moderada del Comisario, se espera un robustecimiento de la acción administrativa no solo al adoptar el clásico esquema administrativo napoleónico de descansar la línea de mando en un órgano unipersonal y acantonar la función deliberativa o consultiva en un órgano colegiado, en este caso la Junta municipal, sino al responsabilizar a una sola persona de la iniciativa, resolución y ejecución de la gestión de las escuelas madrileñas. Este esquema por primera vez en nuestra historia educativa se transfiere también a Barcelona, organizándose la administración e inspección de la ciudad condal de un modo análogo al de Madrid, con lo que se paliaba un agravio injustificado, pues no cabía duda alguna que su población y el número de sus escuelas en modo alguno era inferior al de la capital.

Nueve años más tarde, el mismo Romanones, que por segunda vez ocupaba la cartera de Instrucción Pública tras el regreso de los liberales al poder una vez ocurridos los sucesos de la Semana Trágica de 1909, creó la Dirección General de Enseñanza Primaria, colocando al frente de la misma a un destacado institucionista: Rafael Altamira. Bajo este nuevo organismo, de carácter técnico y autónomo, quedan supeditados los Delegados regios de Madrid y Barcelona. Poco después, en 1913, año de la reforma más técnica y mejor articulada de la inspección de la Restauración, se modifica sustancialmente las funciones del Delegado regio de Madrid[69]. Ahora, en lugar de presidente de la Junta municipal se le convierte en representante del Ministerio de Instrucción Pública, confiándole la alta inspección de las escuelas, tanto de las dependientes del Ministerio como de las creadas por el propio ayuntamiento. Por otra parte, a la Junta municipal, en la que se integran los inspectores profesionales y municipales junto al Alcalde, dos tenientes de alcalde, dos concejales, un padre y una madre, un arquitecto municipal, un letrado consistorial, un médico escolar y el jefe del laboratorio municipal, se le atribuye con funciones consultivas la representación del Ayuntamiento en asuntos de enseñanza. Separados ambos órganos, aún se mantiene un lazo de intervención de la Junta municipal en la enseñanza mediante una doble intervención: de un lado, en los asuntos económicos, que se consideren que pertenecen a las facultades privativas del municipio; de otro, presidiendo los exámenes que acordarse el Delegado regio, además de organizar concursos, fiestas, excursiones y exposiciones escolares para estimular el amor a la escuela.

Este Real Decreto trataba de resolver la dualidad provocada por la existencia de inspectores municipales de primera enseñanza, a los que se les había investido de la atribución de visitar las escuelas bajo la subordinación del Delegado regio, y la de aquellos otros de carácter profesional y provincial dependiente del Estado y que el Real Decreto de mayo de 1913 había otorgado tan amplias funciones que oscurecían las del Delegado regio. Dualidad que había provocado conflictos de atribuciones entre los citados inspectores. La solución se trazó a favor de los inspectores municipales y del Delegado Regio, restableciendo en toda su plenitud las funciones de los inspectores municipales bajo las inmediatas órdenes del Delegado Regio. Los dos inspectores municipales debían practicar todos los meses una visita a las escuelas, remitiendo al Delegado Regio el primero del mes siguiente un informe

detallado sobre la matrícula, asistencia, estado de las escuelas y cuantas observaciones se considerasen oportunas. La inspectora municipal practicaría la visita de las escuelas de niñas y párvulos en la misma forma, pero cada dos meses en razón del mayor número de escuelas que tenía a su cargo.

La inspección profesional, a quien correspondían las visitas extraordinarias, queda relegada a una posición marginal, limitándose a participar junto a los inspectores municipales en una conferencia quincenal en la que se examinarían los informes mensuales remitidos al Consejo cuando el Delegado Regio lo considerase.

Este esquema de inspección no sólo alteraba sustancialmente el Real Decreto de 5 de mayo de 1913 al colocar a la inspección profesional en una situación periférica, sino que alteraba el organigrama del Ministerio al colocar al Delegado Regio por encima del Director General de Enseñanza. El eminente historiador Rafael Altamira, entonces Director General, respondió con la dimisión, mientras a los ojos de todos se había iniciado, y bien pronto, la desvirtuarían de la reforma más técnica. Habrá que esperar a ver cómo durante la Segunda República se intentaba levantar una inspección de educación técnica en el contexto de los ideales que la República encarnaba[70].

Pocos años después, la dictadura del general Primo de Rivera, quien dejará sumida a la inspección profesional en una profunda crisis, definitivamente terminará con el carácter especial que la inspección madrileña había venido disfrutando desde los tiempos de Carlos III. En el marco de su severa política inspectora, suprimió las Delegaciones regias de Madrid y Barcelona, distribuyendo sus funciones entre los inspectores profesionales y las secciones administrativas de primera enseñanza[71]. Aun cuando la Segunda República estuvo dispuesta a mantener cierta singularidad administrativa para Madrid y Barcelona, lo cierto es que dejó las cosas como estaban, quedando ambas ciudades sujetas a la norma general[72]. La Inspección de educación, de manera definitiva, dejó de ser un caso especial.

[1] *El balance de aquellos intentos de nacionalizar o secularizar la beneficencia* – afirma Domínguez Ortiz enjuiciando el reformismo social ilustrado – *no resulta demasiado satisfactorio*. DOMINGUEZ ORTÍZ, Antonio: *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*. Barcelona, Ed. Ariel, 1981, pág.: 344. Sobre las soluciones al problema social de los ilustrados, véase SARRAILH, Jean.: *La España Ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*. México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1957, págs.: 506-543.

[2] La Junta General de Caridad de Madrid fue creada por Real Cédula de 30 de marzo de 1778. Este tipo de Junta General no será exclusivo de Madrid, pues se fue extendiendo por las ciudades más importantes de España con el fin de organizar de un modo más homogéneo la caridad. Así, en 1780, se creó la Junta General de Caridad de Valencia. Previamente a las Diputaciones de Barrio se ordenó, por Real Cédula de 6 de octubre de 1768 la división de Madrid en ocho cuarteles, colocando al frente de los mismos a un alcalde de cuartel con jurisdicción criminal. A su vez, cada cuartel contaba con ocho vecinos de barrio para el gobierno de su respectivo distrito

[3] *Novísima Recopilación*, Libro VIII, Título VIII, Ley X, en *Códigos antiguos de España*. Madrid, Ed. Martínez Alcubilla, Volumen II, págs.: 1521-1522.

- [4] Pernil Alarcón, Paloma: *Carlos III y la creación de escuelas gratuitas de Madrid*. Madrid, Ed. UNED, 1989, pág.: 148.
- [5] Sobre la Instrucción redactada por Ramón Carlos Rodríguez nos dice el profesor Ruiz Berrio: *Venía a ser un pequeño reglamento de inspectores que constaba de siete puntos. El primero de ellos advierte sobre la necesidad de vigilar la enseñanza de la Doctrina cristiana con toda pureza y exactitud. En el segundo se ordena que la enseñanza se rija por las normas de las Escuelas reales, para el caso de los niños, y que en las de niñas se mantenga prioritariamente la enseñanza de la labor de manos. Los puntos siguientes se ocupan de la vigilancia de la puntualidad de los maestros, pasantes y discípulos; de regular los exámenes públicos fijos por San Juan o Navidad; de preocuparse por la higiene.* RUIZ BERRIO, Julio: "La educación del pueblo español en el proyecto de los ilustrados", en *Revista de Educación*, número extraordinario sobre la educación en la ilustración española. Madrid, Ed. Ministerio de Educación y Ciencia, 1988, pág.: 177.
- [6] Real Orden de 7 de enero de 1806 reproducida en LUZURIAGA, Lorenzo : *Documentos para la historia escolar de España*. Madrid, Junta para la Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, 1917, tomo II, págs.:13-16.
- [7] *Archivo de la Villa* (en adelante se citará por A.V.), Secretaría, sección 4, legajo 8, núm.88.
- [8] Los nombramientos recayeron en los siguientes miembros de la comisión de educación del Ayuntamiento: Cesáreo María Saénz, inspector de los cuarteles de la Plaza y San Martín; Eusebio María Balbí, de los cuarteles de Palacio y San Gerónimo; Bernardino Entillac, de Maravillas y Barquillo; Antonio Ruiz, de los cuarteles de los Afligidos y Avapiés; y Manuel de la Roda y Rodas, de los cuarteles de San Isidro y San Francisco. *Diario de Madrid*, núm. 12, sábado 12 de enero de 1822, pág.: 2.
- [9] A.V., Secretaría, Sección 4, legajo 8, núm. 88.
- [10] Los diez cuarteles de Madrid se distribuyeron en la forma siguiente: Joaquín Lorenzo y Mozo, censor del cuartel de Palacio; Gabriel Hevia, del cuartel de Afligidos; Manuel Gallegos, de los cuarteles de la Plaza y Maravillas; Juan José López, del cuartel de Avapiés; Casiano González de Castro, del cuartel de San Francisco; Mateo Felipe Sánchez, se ocuparía del cuartel de San Isidro; Felipe Guio, del de San Martín y José Antonio Ponzoa, del cuartel de San Gerónimo. A.V., Sección I, legajo 186, núm.7.
- [11] Art. 6 del plan y reglamento de escuelas de primeras letras de 16 febrero de 1825. *Decretos del Rey Nuestro Señor don Fernando VII*. Madrid, Imprenta Real, 1826, tomo X, págs.: 51-88.
- [12] La Junta de Madrid quedó instalada el 17 de junio de 1825. A.V., Secretaría, Sección 2, legajo 333, núm.47.
- [13] El ayuntamiento nombró como miembros de la comisión de educación a Luis de Mata Araujo, presidente, y a los vocales José Segundo Izquierdo y Luis Días Pérez. A.V. Secretaria, sección 1, legajo 238, núm. 96.
- [14] No debemos olvidar que el régimen municipal gaditano, como nos enseñó Javier García Fernández, se materializó en una Instrucción, la de 23 de junio de 1813, en la que las competencias son ejercidas por el ayuntamiento por delegación del poder ejecutivo, lo que significaba que sus líneas apuntaban a una organización centralizada y uniformista. Modelo que es explicado por dicho autor por la necesidad perentoria que tenían los liberales de

asegurarse el poder y evitar entorpecimientos al mismo: *Conscientes de las resistencias que podían oponer todavía las fuerzas del Antiguo Régimen, creyendo quizá que les sería más fácil dominar en el poder ejecutivo, sabiendo (no sin razón) que ante el desmoronamiento del viejo estado absolutista era necesario apurar las pautas uniformistas, los liberales gaditanos sacrificaron la organización democrática del municipio a un esquema político que daba clarísimo predominio al poder ejecutivo y que ya en Francia había mostrado su eficacia como instrumento del poder.* GARCÍA FERNÁNDEZ, Javier : *El origen del municipio constitucional: autonomía y centralización en Francia y en España.* Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1983, pág.: 301.

[15] A.V. Secretaría, Sección 1, legajo 238, núm. 96.

[16] En el artículo 13 del plan del Duque de Rivas se lee: *Las escuelas públicas conocidas con el nombre de Reales escuelas gratuitas de Madrid, continuarán bajo la inmediata inspección de la Junta Superior de Caridad, como se hallan en el día, y sin perjuicio de las atribuciones de la comisión de provincia, hasta que el gobierno de S.M. pueda darles la organización conveniente. Decretos de S.M. la Reina doña Isabel II, dadas en su real nombre por su augusta Madre la Reina Gobernadora.* Madrid, Imprenta Nacional, 1837, tomo XXI, págs.: 301-328.

[17] Real Orden de 20 de septiembre de 1843. *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, VI, 1843, págs.: 237-238. Estas palabras volverían a reproducirse en su exactitud literal un año más tarde en el preámbulo de la Real Orden de 25 de julio de 1844, pero con la firma ahora de un ministro moderado, José Pidal. La Real Orden de 15 de julio de 1844, en A.V., Corregimiento, sección 2, legajo 133, núm.4.

[18] *Ibidem.*

[19] A.V. Corregimiento, sección 2, legajo 133, número 4.

[20] *Ibidem.* La inspección profesional para la enseñanza de primeras letras se creó por Real Decreto de 30 de marzo de 1849. *Gaceta de Madrid*, núm. 5315, de 2 de abril, pág.:1-2.

[21] A.V. Secretaría, sección 4, legajo 389, núm.19.

[22] Real Orden de 27 de mayo de 1847, *Colección legislativa de España*, segundo cuatrimestre, tomo XLI, págs.:

[23] *Ibidem.*

[24] A.V. Secretaría, sección 4, legajo 389, núm.7.

[25] Proponen el siguiente número de escuelas: 10 de párvulos, 10 elementales de niños, 10 elementales de niñas, 4 escuelas superiores de niños, más escuelas en el barrio de Chamberí: 1 de párvulos, 1 elemental de niños y 1 elemental de niñas. *Ibidem.*

[26] Este plan de organización de las escuelas gratuitas de Madrid, que lleva fecha de 13 de diciembre de 1847, contiene los siguientes títulos: 1º. Número, situación, clases de escuelas gratuitas de Madrid; 2º. Local y menaje conveniente; 3º. Sueldo de los maestros y ayudantes. Número y circunstancias de estos; 5º. Habilidad de los actuales. 6º. Sistemas, métodos, reglamentos especiales; 7º. Requisitos de admisión de los alumnos; 8º. De las escuelas de

niñas.9º De la autoridad inspectora y sus deberes y atribuciones; 10ª Medios de sostener las escuelas gratuitas. Corporación que debe suministrarlos. Sus atribuciones. *Ibídem*.

[27] Preámbulo al Real Decreto de 4 de julio de 1849 por el que se establecen reglas para la reforma de las escuelas públicas gratuitas de Madrid. *Colección legislativa de España*, segundo cuatrimestre, tomo XLVII, págs.: 350-355.

[28] La comisión inspectora, ante la morosidad del ayuntamiento, solicitó medidas enérgicas a la Dirección General para que aquel estado de incuria no continuase más tiempo. A.V. Corregimiento, sección 4, legajo 389, núm. 7.

[29] Sobre la génesis y creación de la figura del inspector de educación profesional, véase RAMÍREZ AÍSA, Elías: *Educación y control en los orígenes de la España liberal*. Madrid, Ed. Biblioteca Nueva, 2003. La inspección de educación se configuró con una doble estructura jerárquica: central, compuesta por los inspectores centrales, y provincial. El núcleo central, integrado por seis inspectores generales, quedó directamente dependiente de las instancias políticas y administrativas, mientras en las provincias se creaba una red de inspectores provinciales encargados de velar por el cumplimiento normativo.

[30] *Ibídem*.

[31] Los artículos 5 y 6 del reglamento de 21 de abril de 1850 de la secretaría del Comisario Regio, autoriza al secretario para girar visitas a las escuelas, cuidando al mismo tiempo de evitar las menores ausencias posibles de la secretaría, y *ejercer la más exquisita vigilancia en ellas corrigiendo abusos que encontrare y haciendo se observen todas mis disposiciones, dándome de lo que mereciese ponerse en mi conocimiento*. A.V. Secretaría, sección 4, legajo 394, núm.5.

[32] Esta colaboración de los inspectores generales se extendía incluso a la formación del magisterio. Por Real Decreto de 28 de diciembre de 1849, que aprobaba el reglamento para las academias de noche de los profesores de las escuelas públicas de Madrid, se encargaba a los inspectores generales las materias y lecciones semanales que debían impartir en las academias de noche. A dos lecciones semanales por inspector, a impartir los días no festivos entre las 20 y 22 horas, reunidos en un lugar designado por el Comisario Regio, se distribuían las materias del siguiente modo: Joaquín Avendaño, Gramática; Mariano Cardedera, Pedagogía; Castor Araujo, Lectura; José Arce Bodega, Religión y moral; y Francisco Merino, Caligrafía y Ortografía. *Revista de Instrucción Primaria*, año II, 15 de febrero de 1850, núm. 4, págs.: 114-118.

[33] A.V. Corregimiento, sección 2, legajo 309, núm.19.

[34] *Ibídem*.

[35] Por Real Orden de 5 de agosto de 1849 se nombró secretario, y por Real Orden de 7 de febrero de 1850, el oficial segundo y dos auxiliares. El reglamento de la secretaría de 21 de abril de 1850 concentró en el secretario todo lo concerniente al personal, la distribución de expedientes y la provisión de efectos y del menaje, además, como ya se indicó, de colaborar en las visitas a las escuelas. A los oficiales se les responsabilizaba de los fondos consignados por el ayuntamiento, formación de nóminas y pago de alquileres, así como los estados de la instrucción primaria, aplicación y conducta de los niños y niñas. Los dos escribientes se encargaban de llevar la matrícula e inventario. A.V. Secretaría, sección 4, legajo 394, núm. 5.

[36] A.V. Secretaría, sección 4, legajo 185, núm.75.

[37] *Colección legislativa de España*, segundo cuatrimestre, tomo LXV, págs.: 390-393.

[38] *Gaceta de Madrid*, 1855, 6 de julio, núm. 916. Laureano Figuerola, además de ser el introductor de la peseta como unidad monetaria nacional siendo en 1868 ministro de Hacienda, fue, en el contexto de la visita extraordinaria de 1841, comisionado como visitador en la provincia de Barcelona. Incluso, como apoyo a los centros y maestros, escribió y publicó la *Guía legislativa e inspectiva de instrucción primaria, que contiene 1º toda la legislación vigente distribuida por orden de materias y 2º instrucciones para visitar escuelas de todas clases*. Madrid, Librería europea de Hidalgo, 1844. Sobre el papel de Laureano Figuerola como visitador, véase RAMIREZ AISA, Elías, *op.cit.*, págs.:266-291.

[39] *Ibidem*.

[40] En el artículo 5 de la Real Orden de 4 de marzo de 1857 se lee: *El Ayuntamiento, además de la consignación para los gastos ordinarios de la dirección, inspección, personal y material de las escuelas, incluirá anualmente en el presupuesto municipal la partida de 300.000 reales con destino a la adquisición y construcción de edificios. Ibidem*.

[41] El artículo 74 del reglamento general para administración y régimen de la instrucción pública volvería a ratificar el régimen especial de Madrid. *Boletín Oficial del Ministerio de Fomento*, tomo XXXI, *op.cit.*, págs.: 297-337.

[42] Una circular de la Dirección General de Instrucción Pública de 16 de abril de 1864, anunciaba la vacante de la plaza de inspectora, exigiendo la acreditación de los siguientes requisitos: 1) tener título de primera enseñanza superior; 2) haber cumplido treinta años de edad; 3) haber ejercido la enseñanza a satisfacción de las autoridades y familias en alguno de los siguientes conceptos: a) como directora de Escuela Normal por espacio de cinco años; b) como directora de colegio de alumnas internas, público o privado, en poblaciones de al menos 40.000 habitantes, por espacio de ocho años; c) como maestra de escuela pública, con 5000 o más reales de vellón de sueldo por espacio de diez años. *Anales de primera enseñanza*. Madrid, Imprenta de D. Gregorio Hernando, 1864, tomo VI, pág.: 242. Como inspectora, nombrada a propuesta de la Comisión Regia, aparece en 1864 Salvadora Corona Galván, que ejerció el cargo hasta 1868. En este año, por nombramiento del ministro Manuel Ruiz Zorrilla, le sustituye en el cargo Ana González y Lima. Estos y otros datos sobre las inspectoras de educación en la ciudad y provincia de Madrid en el siglo XIX, en LÓPEZ DEL CASTILLO, María Teresa: *Defensoras de la educación de la mujer. Las primeras inspectoras escolares de Madrid (1861-1926)*. Madrid, Ed. Comunidad de Madrid, 2003. La inspección femenina profesional no se creó hasta 1913 mediante el Real Decreto de 7 de febrero. Sobre la inspección femenina, MONTILLA, Francisca: *La Inspección femenina*, revista *Bordón*, abril-mayo, tomo XI, núms. 84-85, Madrid, Ed. Sociedad Española de Pedagogía, 1959, págs.: 271-274.

[43] Por encima de las Juntas provinciales y locales de España, la ley de 2 de junio de 1868 creaba en Madrid una Junta superior de instrucción primaria compuesta por el ministro de Fomento, el Arzobispo de Toledo, dos prelados eclesiásticos residentes en Madrid, dos consejeros de Estado, dos ministros del tribunal Supremo de Justicia, tres individuos del Real Consejo de Instrucción Pública nombrados por la Corona, el Director general de instrucción pública y tres individuos, también nombrados por la Corona, elegidos entre académicos, antiguos profesores y personas que se hubieran distinguido en el ramo de la enseñanza. Ley 2 de junio de 1868, *Colección legislativa de España*, tomo XCIX, págs.: 706-721.

[44] Real Decreto de 24 de junio mandando que cese en sus funciones la Comisión Regia creada en 4 de marzo de 1857 para el arreglo y gobierno de las escuelas públicas de

Madrid, y reemplazándola por el Comisario Regio, vocal de la Junta superior de instrucción pública. *Ibídem*, págs.:947-950.

[45] Los artículos 3 a 30 del reglamento de instrucción primaria de 10 de junio de 1868 desarrollaba las atribuciones de la Junta superior de instrucción primaria. Por otra parte, el día 4 de junio fueron nombrados como vocales de la Junta superior las siguientes personalidades: Tomás Iglesias y Barcones, Patriarca de las Indias; Miguel Sanz, auditor del Tribunal de la Rota; Antonio Escudero y Lorenzo Nicolás Quintana como consejeros de Estado; Teodoro Moreno y Calisto Montalvo, como ministros del Tribunal Supremo de Justicia; Joaquín Ignacio Mencos y Manso Zúñiga, conde de Guendulain, Fernando Álvarez y Tomás de Corral y Oña, como consejeros del Consejo de Instrucción Pública; José Zaragoza, Juan Eugenio Hartzbusch y Tomás Rodríguez Rubí, como académicos y profesores distinguidos. Mientras el Arzobispo de Toledo sería nombrado vicepresidente perpetuo, Mariano Cardedera, como oficial del Ministerio de Fomento, actuaría de secretario sin voto. Real Decreto de 4 de junio de 1868, *Colección Legislativa de España*, tomo XCIX, págs.: 729-730.

[46] Preámbulo del Decreto de 21 de octubre de 1868. *Colección legislativa de España*, tomo C, págs.: 416-424.

[47] Decreto de 23 de noviembre de 1868, *Ibídem*, págs.: 740-741.

[48] Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Fomento, sobre enseñanza, a las Cortes constituyentes. *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, apéndice primero al número 57, págs.: 1-13. 23 de abril de 1869.

[49] Real Decreto de 29 de octubre de 1923, *Colección legislativa de instrucción pública*, año 1923. Madrid, Imprenta del Instituto Nacional de Sordomudos y Ciegos, 1924, págs.: 435-436.

[50] La Junta, según el Real Decreto de 21 de enero de 1876, quedó compuesta de un presidente, que lo sería el Alcalde, y de seis vocales, que lo serían tres concejales, un eclesiástico y dos padres de familia. *Compilación legislativa de instrucción primaria formada e impresa en virtud de Real Orden de 1º de marzo de 1876*. Madrid, Imprenta de T. Fortanet, 1876, págs.:1015-1021.

[51] Citado en el preámbulo del Real Decreto de 12 de marzo de 1885. *Colección legislativa de España*, tomo CXXXIV, págs.: 165-177.

[52] *Ibídem*.

[53] Las atribuciones básicas encomendadas a la Junta municipal fueron: formar el presupuesto anual del personal y material de las escuelas de distrito y demás atenciones que exigiera el servicio; creación, aumento y clasificación de las escuelas; formar los registros de las escuelas y del personal; recibir las quejas y reclamaciones que se formulen contra maestros y juntas de distrito; proponer recompensar al magisterio; aprobar los reglamentos de las escuelas y los correspondientes a su propio régimen interno y de relaciones con el ayuntamiento y Dirección General y redactar anualmente una detallada memoria sobre el estado de la instrucción pública en Madrid. *Ibídem*. Cumpliendo, y pronto, con lo ordenado en el artículo 10, párrafo sexto, y artículo 3º de los transitorios de este Real Decreto de 12 de marzo, el 30 de junio de 1885 se promulgó el extenso reglamento, pues constaba de 155 artículos y ocho disposiciones transitorias, de la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid. El reglamento citado en *Disposiciones oficiales relativas a la*

organización de la Junta Municipal de primera enseñanza, inspección y escuelas públicas de Madrid. Imprenta del colegio nacional de sordo-mudos y de ciegos, 1885, págs.: 26-70.

[54] Real Decreto de 12 de marzo de 1885, Colección legislativa de España, págs.: 165-177.

[55] En el Real Decreto de 21 de agosto de 1885, Pidal y Mon, además de mencionar por vez primera la oposición como mecanismo de ingreso en la inspección y aumentar a 90 el número de inspectores, introdujo la figura del Delegado de inspección. Nombrados por la Junta provincial entre vecinos de las localidades o pueblos, vigilaban las escuelas de primera enseñanza oficiales y libres existentes en el partido judicial, ejerciendo, según el artículo 18, *todos los derechos de inspección que correspondan al gobierno*. Cada tres meses se debían reunir en la cabeza de partido para tomar acuerdos sobre la instrucción de la zona. La medida no dejaba de ser un salto atrás en el lento proceso de secularización de la enseñanza. Real Decreto de 21 de agosto de 1885, *Colección legislativa de España*, tomo CXXXV, págs.:463-472.

[56] *Ibidem*.

[57] Real Orden de 30 de junio de 1885 en *Disposiciones oficiales relativas a la organización de la Junta municipal de primera enseñanza, inspección y escuelas públicas de Madrid*, págs.:70-87.

[58] La plaza de Inspector médico se creó por Real Orden de 18 de noviembre de 1884, *Disposiciones oficiales relativas a la organización de la Junta municipal de primera enseñanza, inspección y escuelas públicas de Madrid, op.cit.*, págs.: 3-4.

[59] No es sorprendente conjeturar la hipótesis de que la inspección madrileña de 1885 encontrase el respaldo pleno de la Iglesia. En primer lugar porque la Unión Católica, el partido fundado por Alejandro Pidal y Mon, nace de un movimiento de seglares católicos puesto en marcha por el cardenal Moreno. En segundo lugar, porque la conexión entre este partido y la Iglesia es íntima como puso de manifiesto Yvonne Turin: *Hay muy poca diferencia entre el criterio del Obispo de Ávila en 187, el arzobispo de Sevilla en 1901 y el de los amigos del marqués de Pidal durante los últimos veinticinco años del siglo XIX. La extrema derecha reproduce o repite sin originalidad, a veces hasta endureciéndolo, el criterio del episcopado*. TURIN, Yvonne: *La educación y la escuela en España de 1874 a 1902*. Madrid, Ed. Aguilar, 1967, Págs.: 119-120.

[60] Benavides Gómez, Domingo: *Democracia y cristianismo en la España de la Restauración*. Madrid, Editora Nacional, 1978, págs.: 85-113.

[61] El propio Carlos Navarro y Rodrigo, en el preámbulo del Real Decreto de 7 de octubre de 1887 afirma respecto a la elección de los vocales que si no *hubiera excogitado un temperamento con el cual no puede estar conforme el ministro que suscribe, nada fundamental habría que reformar respecto a la organización de la Junta*. *Colección legislativa de primera enseñanza, comprende desde el 1º de enero hasta 31 de diciembre de 1887*. Madrid, Imprenta y función de Manuel Tello, 1888, págs.: 212-216.

[62] Los vocales serían : el director de la Escuela Normal central de maestros, el director del Museo de Instrucción primaria, la directora de la Escuela Normal central de maestras, un inspector de primera enseñanza, un sacerdote, dos concejales y diez vocales elegidos por las Juntas de distrito. Real Decreto de 7 de octubre de 1887, *Colección legislativa de España*, tomo CXXXIX, págs.: 291-298.

[63] Las Juntas de distrito quedan compuestas por un concejal del respectivo distrito que actúa de presidente, dos vocales nombrados por la Junta central y los cuatro elegidos por los padres. *Ibidem*.

[64] Componían la Junta municipal: el Alcalde, un director o profesor de la Escuela Normal Central; la directora o una profesora de la central de maestras, dos vecinos de Madrid, nombrados a cargo del ministro de Fomento; dos sacerdotes, designados por el diocesano; dos concejales elegidos por el ayuntamiento y el inspector provincial. Real decreto de 1 de junio de 1894. Colección legislativa de España, tomo CLIX, págs.:6-11.

[65] Real Decreto de 12 de junio de 1896. *Colección legislativa de España*, tomo CLIX, págs.: 528-532.

[66] Precisamente el endurecimiento de la inspección oficial de los establecimientos privados provocó las iras de la Iglesia, constituyendo esta medida *la gota que colmó el vaso de la paciencia eclesial*. MORENO LUZÓN, Javier: *Romanones. Caquicismo y política liberal*. Madrid, Ed. Alianza editorial, 1998, págs.: 209.

[67] *Ibidem*.

[68] La Junta municipal queda compuesta por: un concejal, dos padres de familia, una madre, un arquitecto municipal, un letrado consistorial, un maestro y una maestra de las escuelas municipales, del médico inspector de las mismas y del jefe de laboratorio municipal. *Ibidem*.

[69] Real Decreto de 16 de septiembre de 1913. *Colección legislativa de Instrucción Pública*, año 1913. Madrid, Imprenta de la Dirección General del Instituto Geográfico-Estadístico, 1913, págs.: 607-622.

[70] RAMÍREZ AÍSA, Elías: *La nueva inspección escolar de la Segunda República española: 1931-1936*. Madrid, Revista *Bordón*, Edita Sociedad española de Pedagogía, 1997, vol.49, núm. 1, págs.:47-56.

[71] Real Decreto de 29 de octubre de 1923. *Colección legislativa de instrucción pública*, año 1923. Madrid, Imprenta del Instituto Nacional de Sordomudos y Ciegos, 1924, págs.: 435-436.

[72] La Segunda República sustituyó a las Juntas provinciales y locales creadas en la Ley Moyano por Consejos de primera enseñanza, en los que se delegaban algunas facultades de la administración central. Dentro de este marco descentralizado, se preveía dotar a los Consejos de Madrid y Barcelona de un régimen especial. Así quedó reflejado en el art. 22 del Decreto de 9 de junio de 1931, en *Historia de la Educación en España. La educación durante la Segunda República y la guerra civil (1931-1939)*. Madrid, Ed. Ministerio de Educación y Ciencia, 1991, págs.: 135-143.